

<CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora jueza, doy cuenta a usted que dentro del Radicado 2021-00005-00, de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7, mediante apoderado Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL con C.C. No. 1.118.828.105 y T.P. No. 252.148 del C.S.J., contra FLOR MARIA ROMERO LASTRE, con C.C. No.25.805.772, que por error involuntario al momento de avocar el conocimiento de dicha demanda de fecha 20/01/2021, se indicó como demandada a MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ, error mismo que aconteció en auto que decretó las medidas de embargo en donde además, se indicó como número de radicado del proceso el 2020-00084-00, no obstante que la medida de embargo fue decretada en contra de la demandada FLOR MARIA ROMERO LASTRE C.C. No. 25.805.772. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, septiembre 3 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE –SUCRE**

Sincé, Sucre, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00005-00.-**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**

**APODERADA: Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL**

**DEMANDADO (S): FLOR MARIA ROMERO LASTRE C.C. No.25.805.772,**

Vista la nota secretarial que antecede y verificados los actos procesales dentro del radicado en referencia en la plataforma TYBA, se avizora que en la constancia secretarial del auto mediante el cual se avocó el conocimiento de fecha 20/01/2021, se indicó erróneamente como demandada a la señora MARCELA LEONOR DE LA OSSA MARTINEZ. Adicional a ello, en el auto que decretó las medidas de embargo se señaló como número de radicado del proceso el 2020-00084-00, siendo la radicación real 2021-00005-00, a pesar que la medida de embargo fue decretada correctamente en la parte resolutive, en contra de la demandada FLOR MARIA ROMERO LASTRE C.C. No. 25.805.772.

Analizadas las providencias aludidas, encontramos que con respecto al auto que avoca conocimiento, el error deviene solo de la constancia secretarial, puesto que el proveído proferido por la suscrita se encuentra ajustado a derecho, en el cual se resalta como parte relevante el número correcto bajo el cual quedó radicado el proceso.

En lo atinente al número de radicación del proceso dentro del auto de fecha febrero 9 de 2021, a través del cual se decretó medida de embargo, se tiene que se señaló el correspondiente a 2020-00084-00. Comoquiera que con el mismo número se identificó el oficio secretarial comunicando la cautela a la O.R.I.P, el juzgado encuentra que existe un lapsus calami que debe someterse a la debida corrección. Al respecto, el artículo, 286 del C.G.P, al tenor reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, se procederá a corregir el radicado del proceso, establecido en el auto que decretó medidas de embargo, proferido en fecha 9 de febrero de 2021, indicando que dicho radicado no corresponde al 2020-00084-00, sino al 2021-00005-00. En consecuencia, se ordenará expedir los oficios dirigidos a la O.R.I.P, de Sincé, Sucre, con el radicado indicado.

El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en el proveído en comento, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el radicado del proceso en el auto que decreto medidas de embargo en fecha 9 de febrero de 2021, señalando que, para todos los efectos, este corresponde al 2021-00005-00. **En consecuencia, se ordena a la secretaría expedir los oficios dirigidos a la O.R.I.P, de Sincé, Sucre, con el radicado correcto.**

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en el proveído en comento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZA

HR.